

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: JDC-235/2024

PARTE ACTORA: JAIME CONTRERAS
RIVERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: ROXANA
GARCÍA MORENO

SECRETARIADO: NATALIA
TRESPALACIOS PÉREZ

COLABORÓ: JUDITH PAMELA
CARREÓN FABELA y MARIANA
AGUAYO MOLINA

Chihuahua, Chihuahua, a catorce de junio de dos mil veinticuatro².

SENTENCIA definitiva del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por la que se **sobresee** la demanda del juicio de la ciudadanía, ello, al haberse quedado sin materia.

1. ANTECEDENTES

I. Primer juicio de la ciudadanía presentado ante este órgano jurisdiccional identificado con la clave alfanumérica de expediente JDC-061/2024³.

1.1 Proceso electoral. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió acuerdo en el cual aprobó el plan integral y el calendario del proceso electoral local 2023-

¹ En adelante, se podrá referir como juicio de la ciudadanía.

² En adelante, todas las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

³ Visible en la página electrónica de este órgano jurisdiccional a través de la liga siguiente: https://www.techihuahua.org.mx/wp-content/uploads/2024/05/09_CN_Acuerdo-Plenario-JDC-061_2024.pdf

2024⁴ en el que se establece que el inicio de este fue el primero de octubre de dos mil veintitrés.

1.2 Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria para el proceso de selección para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, en los procesos locales concurrentes 2023-2024⁵.

1.3 Ampliación de publicación de registros. En fecha tres de enero, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió acuerdo mediante el cual, amplió el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección del partido político referido para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales en los diversos procesos locales concurrentes en curso⁶.

1.4 Primer juicio de la ciudadanía. El dieciocho de marzo, el ciudadano Jaime Contreras Rivero, quien se ostenta como militante de Morena, interpuso juicio de la ciudadanía ante este órgano jurisdiccional, en contra del proceso interno de selección para la candidatura a diputación del distrito 15 local.

1.5 Registro del primer juicio de la ciudadanía. Mediante acuerdo del diecinueve de marzo, la presidencia de este Tribunal, con vista en la constancia y cuenta remitida por la Secretaria General Provisional, ordenó formar expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, bajo la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, asignándole la clave del índice de este Tribunal **JDC-061/2024**; asimismo,

⁴ Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de clave IEE/CE123/2023, por el que se aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2023-2024, consultable en la página siguiente: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf>, en relación con el diverso de clave IEE/CE185/2023, mediante el cual se modificó el citado Plan Integral y Calendario, a fin de incluir actividades relacionadas con la figura del voto anticipado, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/9034.pdf>

⁵ Visible en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

⁶ Visible en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APRALTE.pdf>

se turnó el expediente en que se actúa, a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.

1.6 Remisión de constancias a las autoridades responsables. En el acuerdo descrito en el antecedente anterior, además, se ordenó remitir a la autoridad señalada como responsable, copia certificada del escrito original del juicio de la ciudadanía, interpuesto por la parte actora, a efecto de dar cumplimiento de manera inmediata al trámite establecido en los artículos 325, numeral 3; 326 y 328 de la Ley Electoral del Estado.

1.7 Acuerdo de recepción y convocatoria. El veintidós de marzo, se tuvo por recibido el expediente identificado con la clave alfanumérica **JDC-061/2024** en la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez, circuló un acuerdo plenario y solicitó convocar a sesión privada de Pleno para su aprobación.

1.8 Acuerdo de pleno. El veintidós de marzo, se emitió acuerdo plenario mediante el cual **se declaró la improcedencia del juicio de la ciudadanía presentado en contra del proceso de selección para candidaturas a cargos locales, del partido Morena** -descrito en el numeral 1.4. de este apartado-; y en consecuencia, **se reencauzó a la instancia partidista correspondiente para su resolución.**

1.9 Solicitud de conocimiento *per saltum*. El veintiocho de marzo, se presentó escrito ante este órgano jurisdiccional solicitando la remisión del expediente a Sala Regional Guadalajara, a fin de que, el medio de impugnación fuera resuelto *vía per saltum*, por la autoridad jurisdiccional federal.

1.10 Informe circunstanciado. El primero de abril, se recibió el informe circunstanciado remitido por Luis Eurípides Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, en el que hizo valer que, el medio de impugnación presentado el dieciocho de marzo, es improcedente al incumplir con el principio de definitividad, puesto que, en primera instancia debió acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena.

1.11 Remisión de escritos. En la misma fecha, se remitió nuevamente el expediente y sus anexos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a fin de que la misma cumpliera con lo ordenado en el acuerdo plenario del veintidós de marzo, en particular para pronunciarse acerca del asunto en un plazo máximo de cinco días.

1.12 Acuerdo de improcedencia de la Comisión Nacional de Justicia. El primero abril, se recibió en este Tribunal a través de correo electrónico de la cuenta: notificaciones.cnhj2@morena.si, **acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, dentro del expediente radicado bajo el número **CNHJ-CHIH-345/2024**.

1.13 Acuerdo plenario de Sala Regional Guadalajara. El doce de abril, se notificó el acuerdo plenario dictado dentro del expediente de clave **SG-AG-14/2024**, por medio el que se determinó la improcedencia del asunto general y lo reencauzó a este Tribunal para que, en plenitud de jurisdicción este Tribunal resolviera sobre la solicitud de conocimiento *per saltum* del actor.

1.14 Acuerdo de remisión de la ponencia. El catorce de abril, la Presidencia remitió el expediente a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

1.15 Acuerdo de recepción y vista al actor. El veintitrés de abril, se tuvo por recibida la documentación y atendiendo a que, en la resolución emitida por Sala Regional Guadalajara, se ordenó resolver sobre la solicitud de conocimiento *per saltum* y en virtud de que, en autos se desprendía la resolución de improcedencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, se dio vista al actor a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

1.16 Acuerdo de que no contestó vista. El tres de mayo, la Secretaría General de este Tribunal emitió acuerdo mediante el cual hace constar que no se recibió documentación alguna respecto a la prevención citada en el numeral que antecede.

1.17. Acuerdo plenario. En fecha siete de mayo, este órgano jurisdiccional emitió acuerdo plenario en el que declaró la improcedencia de la solicitud de conocimiento per saltum del juicio de la ciudadanía presentado por Jaime Contreras Rivera, toda vez que, la resolución respectiva fue emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de ahí que, quedó sin materia el medio de impugnación.

Asimismo, en dicho acuerdo este órgano jurisdiccional puntualizó que, la determinación adoptada no prejuzgaba sobre la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia de Morena, sobre la cual, existía la posibilidad de que el propio actor se inconformara.

II. Segundo juicio de la ciudadanía presentado ante este órgano jurisdiccional identificado con la clave alfanumérica de expediente JDC-181/2024.

1.18. Segundo juicio de la ciudadanía. El cinco de abril, Jaime Contreras Rivero presentó ante este Tribunal juicio de la ciudadanía en contra de la resolución de improcedencia, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dentro del expediente **CNHJ-CHIH-345/2024**.

1.19. Registro y turno. Por acuerdo del primero de mayo, se ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **JDC-181/2024**, y turnarlo para su sustanciación a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

1.20. Acuerdo de admisión. Por acuerdo del diez de mayo, la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez admitió el medio de impugnación referido en el numeral anterior y se abrió la instrucción de este.

1.21. Sentencia. En fecha diecisiete de mayo, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en la que revocó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, emitida dentro del expediente de clave **CNHJ-CHIH-345/2024**.

1.22. Acto impugnado en el presente juicio de la ciudadanía (JDC-235/2024)⁷. En fecha veintiuno de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, emitió resolución mediante la cual, determinó la improcedencia del escrito de queja presentado por el hoy actor, en fecha dieciocho de marzo, al ser extemporáneo.

III. Incidente presentado por el hoy actor con motivo del incumplimiento de lo ordenado por este órgano en la sentencia identificada con el número de expediente JDC-181/2024.

1.23. Escrito de incumplimiento de sentencia. En fecha veinticuatro de mayo, Jaime Contreras Rivero, presentó ante este órgano jurisdiccional escrito incidental, en el que alegó el incumplimiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena a lo establecido en la sentencia dictada dentro del expediente **JDC-181/2024**, precisada en el numeral **1.21** de este apartado.

1.24. Registro y turno. En fecha veinticinco de mayo, la Secretaria General Provisional de este órgano jurisdiccional tuvo por recibido el escrito identificado en el numeral **1.23** del presente apartado, ordenó formar y registrar el cuadernillo incidental con la clave alfanumérica **C.I-15/2024-JDC-181/2024**.

Asimismo, turnó el expediente al Magistrado Hugo Molina Martínez, para su sustanciación y resolución, al guardar relación con el expediente identificado con la clave alfanumérica **JDC-181/2024**.

1.25. Admisión del incidente. En fecha treinta de mayo, la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez tuvo por recibido el cuadernillo identificado con la clave **C.I-15/2024-JDC-181/2024**.

Asimismo, admitió el incidente, circuló el proyecto de resolución y solicitó a la Magistrada Presidenta convocar al Pleno de este Tribunal a sesión privada para la resolución del cuadernillo incidental referido.

⁷ Visible de la foja 017 a la 023 del expediente.

1.26. Resolución interlocutoria. En fecha treinta y uno de mayo, el Pleno de este órgano jurisdiccional resolvió declarar fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, promovido por Jaime Contreras Rivero y, ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente **JDC-181/2024**.

1.27. Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. En fecha cuatro de junio, la Comisión referida, presentó ante este órgano jurisdiccional resolución en atención a lo ordenado en la resolución interlocutoria precisada en el numeral anterior de este apartado.

IV. Tercer juicio de la ciudadanía presentado ante este órgano jurisdiccional identificado con la clave alfanumérica de expediente JDC-235/2024.

1.28. Presentación medio de impugnación. En fecha veinticuatro de mayo, -misma fecha en que presentó el incumplimiento de sentencia detallado en el punto **1.23**- el ciudadano Jaime Contreras Rivero presentó juicio de la ciudadanía ante este órgano jurisdiccional en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dentro del expediente de clave **CNHJ-CHIH-345/2024**, en fecha veintiuno de mayo, precisada en el numeral **1.22. de este apartado**.

1.29. Registro y turno. En fecha seis de junio, se ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **JDC-235/2024**, y la Magistrada Presidenta lo asumió para su sustanciación y resolución.

1.30. Informe circunstanciado. En fecha cuatro de junio, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena presentó informe circunstanciado ante este órgano jurisdiccional.

1.31. Admisión, circulación y convocatoria. En fecha trece de junio, se admitió el presente medio de impugnación y la Magistrada Presidenta de este órgano circuló el proyecto correspondiente y convocó al Pleno de este Tribunal a fin de resolver el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía interpuesto en contra de una resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, misma que guarda relación con el registro de candidaturas del actual proceso electoral local.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; como 303, numeral 1, inciso d), 365, numeral 1, inciso a), 366, numeral 1, inciso d) y 370 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁸.

3. SOBRESEIMIENTO

En primer término, es necesario que este órgano jurisdiccional analice los supuestos de procedencia del medio de impugnación en que se actúa, a efecto de determinar si es pertinente examinar el fondo de la inconformidad que se plantea.

Al respecto, este órgano advierte que, con independencia que en el presente medio de impugnación se pudiera advertir alguna otra causal de improcedencia, **se debe sobreseer el presente medio de impugnación**, por actualizarse lo previsto en el artículo 311, numeral 1), inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁹.

El artículo en comento establece que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando queden sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número **34/2002** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ de rubro:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución

⁸ En adelante, Ley Electoral.

⁹ “**Artículo 311** 1) *Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando: [...] c) La autoridad, partido político o candidato responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;*

¹⁰ En adelante, Sala Superior.

impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

La referida causal de sobreseimiento contiene dos elementos para su actualización, los cuales son:

- a) Que se modifique o revoque el acto o resolución impugnado; y
- b) Que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes que se dicte resolución o sentencia en el mismo.

Así, con sustento en lo antes mencionado, en lo que a la presente resolución interesa, se tiene que:

1. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes.
2. Cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia.
3. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo, mediante una resolución de sobreseimiento, si ello ocurre después de la admisión.

Caso concreto

Por cuestión de orden, es necesario realizar la precisión del contexto en el que se dio el acto reclamado.

El día cinco de abril, la parte actora presentó ante este Tribunal juicio de la ciudadanía que se registró con la clave alfanumérica **JDC-181/2024**, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del expediente **CNHJ-CHIH-345/2024**.

En la resolución referida, la Comisión **determinó la improcedencia del medio de impugnación** presentado por el actor **en fecha dieciocho de marzo**, en contra del proceso interno de selección para la candidatura a diputación del distrito 15 local, **al haberse presentado de manera extemporánea**.

En ese sentido, el día diecisiete de mayo, este órgano jurisdiccional resolvió la sentencia identificada con la clave alfanumérica de expediente **JDC-181/2024**, **en la que revocó la resolución referida**.

Ello, debido a que la notificación de los registros aprobados al proceso de selección para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales no fue realizada con las formalidades esenciales para ser considerada válida.

En consecuencia, **ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena considerara que, el medio de impugnación** presentado por el actor en fecha dieciocho de marzo, **se encontraba promovido en tiempo** y, dictara la resolución correspondiente.

Al respecto, en fecha veintiuno de mayo, **la Comisión emitió resolución -en el caso, acto impugnado- mediante la cual, determinó nuevamente la improcedencia del escrito de queja presentado por el actor, en fecha dieciocho de marzo, al haberse presentado de manera extemporánea** -resolución que se combate a través del presente juicio (JDC-235/2024)

A su vez, **en fecha veinticuatro de mayo**, el actor presentó ante este órgano **escrito incidental**, en el que **alegó el incumplimiento por parte de la Comisión referida a lo mandatado en la sentencia identificada con el número de expediente JDC-181/2024**, dictada por este Tribunal, **asimismo, presentó el juicio de la ciudadanía en que se actúa en contra de lo resuelto por la Comisión en la resolución de fecha veintiuno de mayo**, misma que fue materia de impugnación en el expediente anteriormente referido.

Posteriormente, este órgano dictó resolución interlocutoria en la que resolvió el incidente precisado anteriormente¹¹ y determinó que en la resolución de fecha veintiuno de mayo **-en el caso, acto impugnado-**, la Comisión desatendió la obligación impuesta por este órgano respecto a resolver que el medio de impugnación presentado por el actor en fecha dieciocho de marzo, se encontraba promovido en tiempo **y, le ordenó nuevamente dictar sentencia en el sentido precisado.**

Así las cosas, este órgano advierte que, en cumplimiento a lo mandatado por este órgano en la resolución interlocutoria referida en párrafos anteriores, **en fecha cuatro de junio**, es decir, **posterior a la fecha de presentación del juicio de la ciudadanía en que se actúa**, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dictó diversa resolución dentro del expediente de clave **CNHJ-CHIH-345/2024**¹² misma que, **tuvo como finalidad dejar sin eficacia jurídica el acto impugnado, es decir, la resolución de fecha veintiuno de mayo, que dictó la Comisión referida.**

De manera que, al extinguirse la resolución impugnada, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuar su desarrollo y procede concluirlo sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que originariamente versó el litigio.

Ello, ya que como se adelantó, la demanda presentada por el actor **debe sobreseerse, pues ha quedado sin materia**, ya que el cuatro de junio,

¹¹ Dentro del número de expediente **C.I-15-JDC-181/2024** de este órgano jurisdiccional.

¹² Visible en las fojas 047 a la 052 del expediente identificado con la clave alfanumérica **C.I-15-JDC-181/2024** de este Tribunal.

la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dictó resolución dentro del expediente número **CNHJ-CHIH-345/2024**. que dejó sin efectos el acto impugnado primigenio señalado por la parte actora.

De ahí que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Sin embargo, es dable puntualizar que, la presente resolución no prejuzga sobre la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia de Morena en fecha cuatro de junio, sobre la cual, existe la posibilidad de que el propio actor se inconforme., por lo que se dejan a salvo sus derechos respectivos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el medio de impugnación, al quedar sin materia, por las razones y motivos asentados en la parte considerativa del presente fallo.

NOTIFÍQUESE:

- a)** por **correo electrónico** cnhj@morena.si y por **mensajería especializada** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena;
- b)** **personalmente** al actor Jaime Contreras Rivero, y
- c)** **por estrados**, a las demás personas interesadas.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-235/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el catorce de junio de dos mil veinticuatro a las catorce treinta horas. **Doy Fe.**